

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
MP. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE: **MARIA XIMENA PALMA ARCE**
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y OTROS
ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA.
RADICACIÓN: **2019-133**

DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 312.023 del Consejo Superior de la Judicatura identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.641.280. expedida en Cali (Valle), obrando en mi condición de Apoderado Judicial del demandante, y dentro del término legal me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN por medio del cual:

me ratifico en los hechos, fundamentos de derecho y pretensiones de la demanda, observamos en el plenario que los demandados no tuvieron un sustento probatorio ni tampoco fue aportado en la demanda pruebas que demuestre que mi poderdante tuvo una asesoría integral toda vez que no le brindaron una información completa y veraz, que le permitieran comprender y tomar la mejor decisión, por lo tanto, teniendo en cuenta el lineamiento jurisprudencial que ha venido desarrollando las altas cortes y recientemente por la Sentencia SL1452-2019 del 03 de abril de 2019, en la que estableció que las AFP desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que éstos pudiesen adoptar una decisión consiente y realmente libre sobre su futuro pensional.

Que la AFP PORVENIR S.A, No cumplió con las obligaciones especiales que les ha impuesto la doctrina a todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, que emanan de la buena fe, como el de la TRANSPARENCIA, VIGILANCIA y el DEBER DE INFORMACIÓN.

A manera de conclusión tenemos su señoría, que brilla por su ausencia que la AFP PORVENIR S.A haya demostrado la manera en que suministró al demandante una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen (SL4989-2018), por lo tanto su señoría la afiliación y o traslado suscrito por el demandante al RAIS, deberá ser declarada ineficaz y por consiguiente nula, ordenando a **PORVENIR S.A.** a reintegrar a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimientos generados que se hayan realizado.

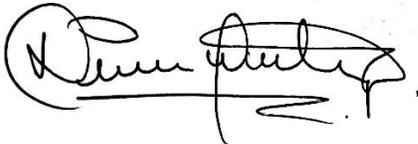
PETICIÓN

Por tal motivo solicito en forma encarecida que los argumentos que he esbozado en el presente alegato sean tenidos en cuenta al momento de proferirse el fallo de segunda instancia.

Declarando la **NULIDAD** de la vinculación o primer traslado realizado por la señora **MARIA XIMENA PALMA ARCE**, al régimen de ahorro individual en su momento administrado por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y Como consecuencia de lo anterior se ordene su regreso automático y/o Traslado al régimen de prima media administrado por **LA ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y también se Ordene a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** , a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora **MARIA XIMENA PALMA ARCE** y en consecuencia se condene a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a cancelar las costas del proceso y agencias de derecho en esta instancia.

Cordialmente,



DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE
C.C. No. 38.641.280 de Cali
T.P. No. 312.023